



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

(A-116)

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2020-00140-00
Demandante AMPARO GIL FLOREZ
Demandado ECOPETROL S.A.

En el archivo 33 del expediente digital obra recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto por el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de ECOPETROL S.A.

En relación con la oportunidad de su formulación, es preciso indicar que el mismo fue allegado dentro de la oportunidad legal pues el auto que resolvió tener por contestada la demanda fue notificado mediante inclusión en lista de estados electrónicos el día 27 de octubre de 2022, por lo que al tenor lo de previsto en el artículo 63 del CPTSS la parte interesada contaba con el período comprendido entre los días 28 y 31 de octubre hogaño para su formulación.

De manera entonces que en este caso, al haber sido traído al proceso el día 31 de octubre de 2022 a las 10:08 a.m. se itera está oportunamente presentado. Igualmente la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición al tratarse de una providencia interlocutoria.

Una vez esclarecido este punto, pasa el Despacho a revisar los argumento esgrimidos por el apoderado judicial de la parte actora con el fin atacar la providencia recurrida señalando para tal efecto que ECOPETROL S.A. al cumplir con el requerimiento hecho por el Juzgado en auto de fecha 9 de septiembre de 2022 se limitó a traer una simple certificación de la notaría, pero no la escritura pública contentiva del poder, siendo que a su juicio, quien manifiesta actuar con poder general tiene la carga de probar tal supuesto, siendo para ello necesario aportar la escritura pública en copia y proveniente de la respectiva notaria, según lo regla el artículo 74 del C.G.P. Lo anterior aunado a lo dispuesto por el artículo 256 ibídem y por cuanto corresponde a una documental *substantiam actus*, por lo cual, estima que no se podrá admitir documental distinta, inclusive, que dicha escritura debía llevar la nota de haberse efectuado o certificación anexa sobre la misma.

Para resolver se considera,

Frente a lo señalado por el apoderado judicial de la parte actora en donde cuestiona la validez de la escritura pública No. 8857 de fecha 31 de octubre de 2017 otorgada ante la Notaria 38 del círculo de Bogotá, vale la pena señalar que el trámite de nulidad de escritura pública por omisión o incumplimiento de los requisitos formales que establece el Decreto 960 de 1970, desborda la competencia de esta célula judicial siendo un aspecto sobre el cual no es posible pronunciarse en este trámite judicial.

Igualmente, por cuanto el mismo se trata de un instrumento público que goza de presunción de legalidad, la cual no puede ser objeto de cuestionamiento ante esta célula judicial y mucho menos en este trámite procesal.

Aunado a ello y revisado el documento en mención es preciso advertir que el poder general que fue conferido a la señora SILVIA MATILDE PUYANA ROMERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.498.571 no se encuentra limitado en el tiempo, al observarse que no le ha sido fijada fecha de expiración; igualmente el ordinal cuarto de la mentada escritura refiere que el mismo se mantendrá vigente entre tanto se desempeñe como funcionaria de la otorgante ECOPETROL S.A. o tenga lugar la ocurrencia de alguno de aquellos hechos que la ley establece para ponerle fin.

Se tiene también que adjunto a la escritura, se trajo al plenario el documento que la acredita como primera copia, no considerando preciso el Despacho bajo alguna disposición normativa solicitar la vigencia del poder en este caso particular para efectos del otorgamiento del poder especial con miras a representar los intereses de ECOPETROL S.A. en este asunto.

De otro lado, si bien dentro del trámite procesal no fue allegado el certificado laboral de la señora PUYANA ROMERO, lo cierto es que las cámaras de comercio son entidades llamadas a certificar no solo la existencia de la persona jurídica sino también a acreditar los sujetos que ostentan la condición de representantes legales de estas; documento que tiene validez para efectos de acreditar la condición de la referida PUYANA ROMERO y ratifica la calidad de trabajadora de esta al haber sido enviado junto con el poder especial en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual como quedó anotado fue remitido a la dirección electrónica del Despacho desde el correo electrónico registrado por la entidad para efectos de recibir notificaciones judiciales, el cual corresponde a: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co; de manera entonces que contrario a lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora no considera el Despacho que haya lugar a dejar sin efectos el auto que tuvo por contestada la demanda presentada por ECOPETROL S.A.

En consecuencia no se REPONE la providencia de fecha 26 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de octubre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 045 de fecha 24 de noviembre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92071877adcb3140b07b9f58eca30cbe1558826940f4987fa5405a66264eab33**

Documento generado en 23/11/2022 04:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>